

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA

Sen. Ernesto Javier Cordero Arroyo

Presidente de la Mesa Directiva

Senado de la República

Presente

La suscrita Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 169, 172; así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa que expide la Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Somos un país productor de una de las mieles de mejor calidad, y por ello de las más cotizadas en el mundo, ya que cumple con los más altos estándares en materia de sanidad e inocuidad, la producción nacional se vende en mercados exigentes como Alemania, Reino Unido, Suiza, asimismo, ésta se consume en Estado Unidos, Arabia Saudita, Japón, entre otros. En 2016, se exportaron 29.1 mil toneladas con un valor de 93.7 millones de dólares.[*]

De acuerdo con la Coordinación General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), ocupamos el sexto lugar en producción y el tercero en exportación mundial de miel. En el país existen 1.9 millones de colmenas a cargo de 42 mil apicultores que en promedio producen 55 mil 900 toneladas, con un valor estimado en mil 900 millones de pesos, anualmente.

Dentro de las principales entidades productoras se encuentran: Yucatán, con 10 mil toneladas; Campeche, siete mil 500; Jalisco, seis mil 140; Chiapas, cuatro mil 600, y Veracruz, cuatro mil 400 toneladas. Además de su importancia para la productividad, la apicultura es una actividad de gran impacto social, ya que es principalmente familiar, generando empleos, ingresos y valor agregado, localizándose 23, 000 apicultores dedicados a la producción de miel de abeja en el sureste del país.

Se considera necesario señalar que las técnicas utilizadas son muy rústicas, con poca inversión en equipo, capacitación técnica y utilizando mano de obra familiar. Las colmenas se establecen en apiarios fijos en lugares estratégicos para el aprovechamiento de las diferentes floraciones, a diferencia de otras regiones en donde los apicultores movilizan sus apiarios según los picos de floración en diferentes ecosistemas.

Es también relevante mencionar que las abejas son insectos que viven en colonias con un alto grado de organización social. En cada colonia vive una sola reina y su función principal es poner huevos, que en época de crecimiento de la colonia pueden ser hasta 1500 diarios. Las abejas de una colonia se reconocen y diferencian de otra por las feromonas que su reina produce.

Los zánganos son una especie de machos. Su función es fecundar a la reina; después del vuelo nupcial mueren. Sólo viven alrededor de un mes y aquellos que no logran aparearse son expulsados de la colmena por las obreras.

Las obreras son abejas hembras, pero sus órganos reproductores no están desarrollados. De acuerdo con su edad y desarrollo, realizan diferentes tareas. Limpian las celdas de cría, cuidan la alimentación de las larvas y de la reina.

Así, las abejas, elaboran y almacenan la miel y el polen, elaboran también la jalea real con la cual alimentan a la reina y la cera con la que construyen los panales, y colectan néctar, polen, agua y propóleo. La vida de una obrera varía dependiendo del trabajo que realiza, en época de cosecha, viven sólo seis semanas, fuera de ésta pueden llegar a vivir seis meses. De estos insectos de cuerpo cubierto de pelo que se alimentan del néctar y polen que encuentran en las flores, contribuyen en la polinización de una gran cantidad de alimentos nutritivos.

En cuanto al ciclo apícola está en estrecha relación con el ciclo de la lluvia, el principal periodo de cosecha ocurre durante la temporada seca, de febrero a mayo o junio, según el comienzo de las lluvias. Al principio de la temporada de lluvias, aunque la floración está en su máximo punto, el alto grado de humedad no permite a las abejas trabajar eficientemente, la miel que se cosecha en este corto periodo tiene un alto grado de humedad, algunos apicultores la venden a precios bajos y otros la guardan para alimentar a las abejas durante la época de crisis.

Tenemos conocimiento de que la miel es utilizada para la elaboración de pan, golosinas y bebidas, igualmente es ocupada como elemento curativo, ya que ayuda a aliviar la tos, a mejorar la memoria, o como estimulante porque proporciona nutrientes y energía, es ideal para las personas que realizan actividad física. Pero eso no es todo, también se ocupa para la creación de productos cosméticos y de belleza como son el shampoo y máscaras para pestañas.

Ahora bien, las abejas son de gran importancia en el sector agrícola, esta deriva de que dichos insectos son los polinizadores más importantes de frutos, vegetales, flores y cultivos de relevancia alimentaria y comercial, pero, además, debemos tomar en cuenta que la polinización es un servicio ecológico gratuito que se está viendo amenazado por la destrucción de su hábitat, por lo que debemos procurar su cuidado y conservación.

Se hace necesario que desde el Poder Legislativo procuremos el cuidado de esta especie de insectos polinizadores que juegan un papel relevante en el ciclo biológico, para ello, debemos generar acciones que permitan su conservación y multiplicación, a fin de lograr, que todo el territorio apicultor cuente con la importancia y los medios económicos, que requieran, para impulsar la creación de apiarios productores de miel, cera, polen, propóleo, veneno de abeja.

Por lo antes expuesto, con la presente iniciativa se busca establecer la intervención pública del Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno que permita el diseño de políticas y esquemas de fomento para la protección, conservación y fomento del sector apícola, que considere desde la protección del apicultor, así como de las abejas, y de su hábitat, con una visión de tomar en cuenta a ese sector primario en el campo, así como la producción de miel, cera, polen, propóleo, veneno de abeja, en sus procesos de industrialización que se utilizan, sin dejar a un lado la comercialización, distribución y una adecuada promoción de los productos ante el público consumidor.

En mérito de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa que expide la Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola.**

Único. Se expide la Ley General de Conservación, Protección y Fomento Apícola, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general en el territorio nacional, y tiene por objeto impulsar, conservar, proteger, reglamentar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con el sector apícola. Asimismo, promover la sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los actores involucrados, desde los procesos de criadero y cuidado de colmenas y apiarios, así como los productores, las organizaciones, asociaciones, comités, consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal, asimismo los organismos auxiliares en la materia, así como:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas, y
- II. Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el país.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Apiario.** Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado.
- II. **Apicultura.** Es la actividad que comprende la cría y explotación racional de las abejas.
- III. **Apicultor.** Es toda persona que se dedica a la cría, explotación y mejoramiento de las abejas.
- IV. **Abeja Africana.** Es la abeja originaria del Continente Africano cuyas características, hábitos de defensa, de almacenamiento y de emigración son diferentes a las razas europeas
- V. **Abeja africanizada.** Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea
- VI. **Colmena.** Es una caja de madera que en su interior aloja unos cuadros o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, produzcan y almacenen la miel, cera, polen, jalea y propóleos.
- VII. **Colonia.** Es la comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y zánganos con panales en donde viven y se reproducen.
- VIII. **Enjambre.** Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre.
- IX. **Flora Melífera.** Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar o resinas ya sean estas plantas anuales o arbustos principalmente.
- X. **Miel.** Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas.
- XI. **Polinización Apícola.** Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre.
- XII. **Ruta y Zona Apícola.** Son los caminos, zonas o lugares susceptibles de explotación Apícola.
- XIII. **Secretaría.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Capítulo II

De las atribuciones de la Secretaría

Artículo 4. En la materia apícola, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores, la investigación, tecnificación y producción apícola;
- II. Ejecutar programas tendientes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura;

- III. Elaborar el padrón de apicultores;
- IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la prevención, control y coordinación de las medidas necesarias para la lucha contra: la abeja africana y africanizada, las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en materia federal;
- V. Resolver las consultas técnicas que les formulen los apicultores o las organizaciones apícolas del país. Para tal efecto la Secretaría contará con el personal especializado que autorice el presupuesto;
- VI. Coordinar las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos;
- VII. Registrar las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades exóticas o africanizadas a zonas libres;
- VIII. Llevar la estadística apícola del país;
- IX. Elaborar y mantener actualizado el registro de las organizaciones de apicultores que se asienten en la jurisdicción del país;
- X. Llevar el registro de marcas o señales que identifiquen la propiedad de cada apicultor;
- XI. Proteger las zonas y plantas melíferas que conforman los ecosistemas del país;
- XII. Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de la zona apícola;
- XIII. Vigilar que los apiarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y que no estén dentro del derecho de vía de carreteras federales, estatales, municipales o caminos vecinales;
- XIV. Tramitar y resolver las controversias que se susciten entre apicultores por la instalación de apiarios o invasión de zonas apícolas;
- XV. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes y cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de los Apicultores

Artículo 5. Todo apicultor tiene los siguientes derechos:

- I. Disfrutar de los apoyos que el Gobierno Federal otorgue sobre apicultura;
- II. Formar parte de la Asociación de apicultores de la entidad donde se encuentre instalada su explotación;
- III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría;
- IV. Recibir de la Secretaría la credencial que lo identifique como apicultor;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan expreso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el país;
- VI. Gozar, en igualdad de condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos, y
- VII. Los demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6. Son obligaciones de los apicultores:

- I. Respetar los apiarios técnicos;
- II. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III. Respetar el derecho de antigüedad que tuvieren otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios;
- IV. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización;
- V. Obtener de la Secretaría el permiso para la instalación de apiarios;

- VI. Obtener de la Secretaría la licencia para el aprovechamiento de zona apícola;
- VII. Los apicultores notificaran de inmediato a la autoridad competente la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas, para tomar las medidas necesarias para su combate;
- VIII. Acatar las disposiciones en el país, relativas al control de la abeja;
- IX. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y animales;
- X. Informar anualmente al inicio del ciclo de actividades, a la Secretaría respecto de su producción y explotación apícola. El informe deberá contener lo que disponga el Reglamento de esta Ley;
- XI. Movilizar sus colmenas o núcleos en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas con el fin de proteger a la población civil, y
- XII. Las demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

Capítulo IV

De la Instalación de los Apiarios

Artículo 7. Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

- I. Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría. La solicitud de instalación será por escrito y deberá contener los siguientes datos:
 - a. Nombre y domicilio del interesado, y
 - b. Lugar de ubicación y número de colmenas, acompañando plano o croquis de su localización.
- II. Contar con permiso por escrito del propietario o de quien conforme a la ley pueda disponer del predio donde pretende establecerse y acreditar la propiedad.

Artículo 8. En la instalación de apiarios, los apicultores deberán observar las siguientes distancias:

- I. Tres kilómetros entre apiarios de diferentes apicultores;
- II. A 300 metros de zonas habitadas y de reunión pública, y
- III. A 300 metros de los caminos vecinales.

Artículo 9. La Secretaría al autorizar la instalación de apiarios, oirá la opinión de la Asociación Estatal o Municipal de Apicultores que corresponda.

Artículo 10. En cada apiario se deberá instalar un letrero con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como los datos del propietario. Lo anterior, a fin de proteger a la población civil.

Artículo 11. La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; entregándolos a su propietario, previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

Capítulo V

Del Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

Artículo 12. Se declara de utilidad pública e interés social en el país, el aprovechamiento de la flora melífera.

Artículo 13. La Secretaría levantará y actualizará el inventario de la flora melífera en el país y en función de éste, determinará las rutas y zonas apícolas que puedan establecerse.

Artículo 14. Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Secretaría podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de veinticinco colmenas.

Artículo 15. El apicultor al obtener la licencia de aprovechamiento de una zona apícola adquiere el derecho de exclusividad y preferencia en la zona, la que se circunscribirá dentro de un radio de tres kilómetros contados a partir del punto de instalación del apiario registrado.

Artículo 16. El derecho de exclusividad y preferencia se perderá si durante dos ciclos de floración seguidos no se explota la zona apícola, y será cancelada la licencia de aprovechamiento.

Capítulo VI

De la Marca y Propiedad de las Colmenas

Artículo 17. Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del país deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 18. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

Artículo 19. No se registrará ninguna marca de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otra ya registrada.

Artículo 20. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 21. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas que amparen la adquisición correspondiente.

Artículo 22. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se considerarán robadas y el poseedor si no justifica la propiedad o posesión de las mismas se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

Capítulo VII

De la Protección Apícola

Artículo 23. El Gobierno Federal coordinadamente con la Secretaría y las organizaciones de apicultores proveerán y fomentarán la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

Así mismo promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas.

La captura y destrucción de enjambres se hará exclusivamente por personal autorizado quienes se ajustarán a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 24. Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a los apicultores que tengan

apiarios instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros y que puedan verse afectados con dichos productos, así como a la Asociación Apícola respectiva cuando menos con 72 horas de anticipación a la fecha de aplicación, dejando constancia de ello.

Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

Artículo 25. Las colmenas que se utilice para la producción y venta de las abejas reinas y núcleos, deberán ser sometidas a una supervisión periódica cada cuatro meses por los laboratorios de diagnósticos para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Capítulo VIII

De la Inspección Apícola

Artículo 26. La inspección de apiarios y sus productos, y los centros de acopio y beneficio, estará a cargo de la Secretaría y será obligatorio para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos.

Artículos 27. La inspección tendrá efecto:

- I. En el lugar de los apiarios;
- II. En la movilización de las colmenas y sus productos, y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 28. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 29. Son facultades de los inspectores:

- I. Revisar las colmenas en tránsito para verificar la propiedad;
- II. Exigir el certificado zoonosanitario de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y en las campañas sanitarias que se realicen en el país.
- III. Verificar que la movilización se realice conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 6 de esta Ley, y
- IV. En general vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Capítulo IX

De los Servicios de Polinización

Artículo 30. Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, el cual deberá contener: el costo, fechas de inicio y terminación en que se dará el servicio y el número de colmenas que participarán y las demás condiciones que convengan las partes.

Artículo 31. Los apicultores de una entidad federativa que deseen prestar servicios de polinización en otra entidad federativa, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32. Cuando la prestación del servicio de polinización se efectúe en predios comprendidos dentro de una zona apícola con licencia de aprovechamiento, el apicultor titular no podrá oponerse al servicio.

Artículo 33. La instalación de colmenas con el propósito de la prestación del servicio de polinización quedará exento de la observancia a lo dispuesto en el 8 de esta Ley.

Capítulo X

De la Organización de los Apicultores

Artículo 34. Para el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola, los apicultores promoverán, con el apoyo de la Secretaría, su integración en organismos o asociaciones que les permitan hacer frente a su problemática común.

Artículo 35. Los organismos que constituyan los apicultores, serán ante las autoridades ya sea federales, estatales o municipales, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

Artículo 36. Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 37. Las asociaciones colaborarán con la Secretaría para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera en la entidad federativa.

Artículo 38. Con el fin de preservar y cuidar de las abejas, y de conformidad con el artículo 24 de esta Ley, la asociación correspondiente de apicultores comunicará sus agremiados que puedan verse afectados.

Artículo 39. Los apicultores en lo individual o a través de las asociaciones apícolas y en coordinación con la Secretaría:

- I. Conservarán y fomentarán la actividad apícola;
- II. Promoverán campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad;
- III. Participarán en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en la entidad federativa, y
- IV. Establecerán relación con grupos de ecologistas con el fin de preservar el ecosistema.

Capítulo XI

Sanciones

Artículo 40. Las violaciones a los preceptos de esta Ley o su Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

Artículo 41. Se impondrá el equivalente de 30 a 50 días multa, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I. No cumplan lo dispuesto en el artículo 6 fracciones V, VIII y X;
- II. No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el artículo 17;
- III. No revaliden sus fierros de acuerdo en lo establecido en el artículo 18 de esta Ley;

IV. Se dediquen a la producción y venta de abejas reinas y no observen lo previsto en el artículo 25.

Artículo 42. Se impondrá el equivalente de 50 a 100 días multa, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I. Invadan la zona apícola de otro productor;
- II. No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier región del país;
- III. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;
- IV. Movilicen sus colmenas o núcleos sin cumplir con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 6;
- V. En la instalación de sus apiarios, no observen las distancias previstas en el artículo 8 de esta Ley;
- VI. Usen fierro de marca no registrado;
- VII. Utilicen productos agroquímicos tóxicos para las abejas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 43. Para decretar las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se atenderá al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, en donde se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso.

Artículo 44. Todo importe por concepto de multas será pagado en la oficina más cercana que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo el infractor remitir una copia de dicho pago a la Secretaría.

Capítulo XII

Recurso de Inconformidad

Artículo 45. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de ocho días hábiles a partir de su notificación.

Artículo 46. La interposición del recurso se hará por escrito ante la Secretaría, expresando:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. El acto o la resolución que se impugna;
- III. Los agravios que a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado, y
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 47. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la Secretaría resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de ocho días hábiles.

Transitorios

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Esta Ley abroga todas las disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento que previene la presente Ley.

CUARTO. Los apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el país, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán registrar su marca y obtener el permiso de instalación de apiarios y la licencia de aprovechamiento de flora melífera, en los términos previstos por la Ley.

Dado en el Senado de la República, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

S I L